



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029880

NIG: 28.079.00.3-2018/0022949

Procedimiento Abreviado 443/2018 D

Demandante/s: [REDACTED] y OBRAS Y SERVICIOS BALDI

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

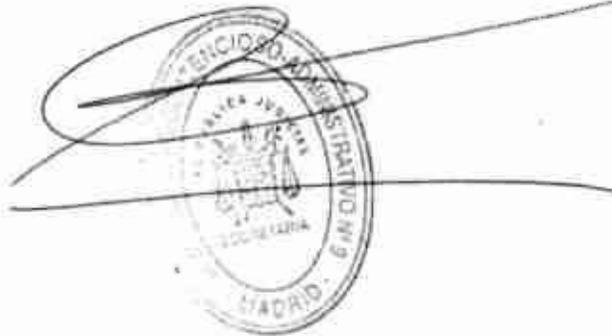
225/2019

Siendo firme la sentencia nº 225/2019 de fecha 08/07/2019 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 31 de octubre de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

Registro General de Entrada
Número: 28028 Año: 2019
Fecha: 25/11/2019 15:04
AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID



AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID.
CALLE: MAYOR ,
C.P.:28231 LAS ROZAS
(Madrid)



RIRMA





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2018/0022949

Procedimiento Abreviado 443/2018 D

Demandante/s: [REDACTED] y OBRAS Y SERVICIOS BALDI

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

Dña. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ SOUTO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 443/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2018/0022949

Procedimiento Abreviado 443/2018 D

Demandante/s: [REDACTED] y OBRAS Y SERVICIOS BALDI

PROCURADOR D./Dña. MIGUEL ANGEL BAENA JIMENEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

SENTENCIA Nº 225/2019

En Madrid, a 08 de julio de 2019.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Tomás Cobo Olvera, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **443/18** en los que figura como parte demandante [REDACTED] **Y OBRAS Y SERVICIOS BALDI** representados por el Procurador Don Miguel Angel Baena Jiménez y como demandada **EL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS** representado por el Procurador Don Federico RUIPEREZ Palomino , en los que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo, de la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en la maquinaria que transportaba el camión matrícula 66000-F al chocar con la



copa de un árbol que se encontraba inclinado hacia la calzada, sin señalizar. Reclama la cantidad de 11.363,32 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 04/07/2019 para la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de la desestimación presunta por silencio administrativo, de la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en la maquinaria que transportaba el camión matrícula 66000-F al chocar con la copa de un árbol que se encontraba inclinado hacia la calzada, sin señalizar. Reclama la cantidad de 11.363,32 euros.

SEGUNDO.- Alega la parte demandada la falta de legitimación activa al no acreditar la propiedad del vehículo ni de la maquinaria.

La causa de inadmisibilidad no puede prosperar toda vez que consta que la factura es abonada por la actora. Sin perjuicio de que en vía administrativa no se puso en duda la legitimación de quien reclamaba.

TERCERO.- La responsabilidad de la Administración Pública no está presente sólo en resultados por un funcionamiento anormal de los servicios, sino que por el contrario el resultado dañoso e indemnizarle puede surgir como consecuencia de una actuación normal de la Administración. Como señala el Tribunal Supremo, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado, con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (STS de 5-6-1997. En los mismos términos STS de 25-2-1998). De este modo quedan incluidos en la fórmula legal no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión, dentro de la cobertura patrimonial, de los daños causados

involuntariamente. El término «servicio público» se emplea aquí en el más amplio sentido de función o actividad administrativa, como sinónimo de todo lo que hace ordinariamente la Administración, comprendiendo, por consiguiente, la actividad de servicio público en sentido estricto o prestación, así como de policía o limitación, la actividad sancionadora y la arbitral; incluso puede imaginarse la producción de daños a través de la actividad de fomento que favorezca a unos administrados en detrimento de otros. La jurisprudencia ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo (SSTS 5-6-1989, 22-3-1995, 7-2-2006, 27-6-2006).

Ahora bien, para que la Administración responda de los daños causados por el funcionamiento normal de los servicios, requiere una delimitación del alcance de dicha responsabilidad. La objetividad de la responsabilidad patrimonial se justifica en la no obligación de soportar el daño. Cuando se produce un daño por el funcionamiento normal de un servicio público, y el particular tiene la obligación de soportarlo no procederá la exigencia de responsabilidad a la Administración.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio del que responde la Administración será aquel que pueda controlar por medios normales y razonables, la Administración responde cuando incumple su deber de actuar conforme a unos cánones, patrones o estándares de conducta que le son exigibles.

Entre la actuación administrativa y el daño, debe existir una relación de causalidad. La consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor –única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente–, a la cual importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, o la intervención de terceros, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla (STS de 5-6-1997). Precizando la STS de 9-5-2000: “la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999y 15 de abril de 2000)”.

El concepto de relación causal, como señaló la STS de 6-11-1998, “se resiste a ser definitivo apriorísticamente con carácter general, pues cualquier acaecimiento lesivo se presenta normalmente no ya como efecto de una sola causa, sino más bien como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda en su individualidad y en mayor o menor medida de un cierto poder causal, reduciéndose el problema a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final...de modo que la doctrina administrativa, tratando de definir qué sea relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó y es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero.

Esta condición por sí sola no basta para definir la causalidad adecuada sino que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios”.

CUARTO.- Los demandados han opuesto a las pretensiones de la parte recurrente la falta de nexo causal, ya que el accidente se produce por falta de la diligencia debida en la conducción por parte del conductor del vehículo, que debió observar el estado del árbol y adoptar las medidas necesarias para evitar los daños.

En el presente caso, existe una responsabilidad clara por parte de la Administración que ha permitido durante mucho tiempo que el árbol en cuestión se hallara en un estado tal que, de forma objetiva, se sabía que podía producir daños a los vehículos. Al menos debió instalar una señal de Galibo, anunciado la altura de la parte del árbol que se encontraba dentro de la calzada. Esta falta de señalización podía inducir a los conductores a entender que no había problema de altura, y en consecuencia podían pasar por debajo de la copa del árbol sin temor a colisionar.

En definitiva, es claro que la razón primaria y esencial de que se produjera el accidente fue el mal funcionamiento del servicio público, al no tomar la Administración las medidas necesarias para evitar los daños. Bien, talando el árbol, bien señalando la altura de la copa del árbol, para avisar a los conductores.

Existe un anexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

QUINTO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la parte demandada por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto [REDACTED] y Obras y Servicios Baldi, frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, y se reconoce a los actores el derecho a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Las Rozas en la cantidad de 11.363'32, más los intereses legales. Con imposición de costas a la parte demandada.

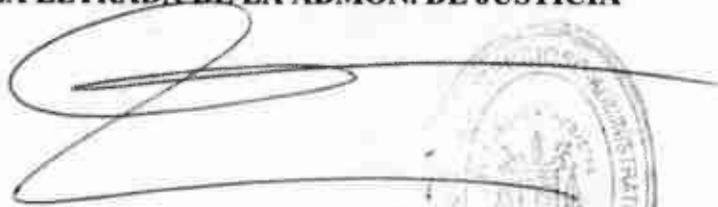
Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 31 de octubre de 2019.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

